

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-121/2021.

PARTES ACTORAS: SONIA MARGARITA PINALES VALDEZ, JAIME GUTIÉRREZ JARAMILLO Y SERGIO PÉREZ VÁZQUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **06 de mayo de 2021**¹.

Acuerdo plenario que desecha por improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Sonia Margarita Pinales Valdez, Jaime Gutiérrez Jaramillo y Sergio Pérez Vázquez**, toda vez que no expresaron los agravios que les causó la resolución impugnada.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

¹ Cualquier referencia a fechas se debe entender del año 2021, a reserva de precisión distinta.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios² que puede invocar el *Tribuna*³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 07 de septiembre de 2020⁴, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero.

1.3. Solicitud y registro de candidaturas. El 26 de marzo Morena postuló ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sus planillas de candidaturas, entre otras, para renovar el ayuntamiento de Jaral del Progreso. El 7 de abril, por acuerdo **CGIEEG/124/2021**⁵ se le otorgó el registro a personas diversas a quienes figuran como actoras.

1.4. Primera impugnación. Quienes ahora promueven lo hicieron desde el 31 de marzo ante este *Tribunal*, impugnando el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, y se dictó acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento a la *Comisión de Justicia*⁶.

1.5. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda reencauzada de las personas ahora actoras y le asignó la clave **CNHJ-GTO-853/2021**. Dentro de éste el 15 de abril dictó **acuerdo de desechamiento** del medio de

² De acuerdo con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

Visible en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁶ Según se aprecia de la resolución del expediente TEEG-JPDC-26/2021 publicada en la página electrónica de este Tribunal y consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-26-2021.pdf>

impugnación por considerarlo evidentemente frívolo.

1.6. Juicio ciudadano. En su pretensión de continuar la cadena impugnativa, las personas actoras lo presentan ante este *Tribunal* el 19 de abril.

1.7. Turno. Mediante auto de fecha 21 de abril, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia para su trámite, sustanciación y en su caso resolución.

1.8 Radicación. El 23 de abril se radicó en la ponencia instructora el asunto y quedó registrado con el número **TEEG-JPDC-121/2021**; y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para decidir sobre la procedencia del *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por la *Comisión de Justicia*, como órgano de justicia intrapartidaria, que además, en el caso específico, lo decidido tiene injerencia en la participación política de las personas impugnantes que desean tener en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado, por lo que tal determinación cuestionada se ubica en la materia electoral y surte sus efecto en el ámbito en el que este *Tribunal* ejerce jurisdicción, por tanto, tal acto es impugnable ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 419 y 420, fracción I de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se debe de analizar el planteamiento de las partes actoras,

incluso de manera oficiosa, a fin de establecer si se actualiza alguna de las causales que impidan conocer y resolver el fondo del asunto, concretamente alguna de las citadas en el artículo 420, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, pues las causas de improcedencia o sobreseimiento constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en ellas, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o **se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión de la parte actora.**

Con las bases citadas, en el caso, el *Juicio ciudadano* es **improcedente**, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 420⁷, en relación con el 382, fracción VI⁸, de la *Ley electoral local*, cuyo contenido sustenta el impedimento de este *Tribunal* para proceder al estudio de fondo de lo que fue materia de impugnación, por lo que **debe desecharse de plano la demanda.**

Para arribar a la decisión anterior, es necesario hacer referencia a los planteamientos y expresiones que las partes actoras realizan en su escrito de demanda, de donde se advierte que **no realizan cuestionamientos a los argumentos que revelan los motivos y fundamentos que hizo valer la Comisión de Justicia para desecharles su demanda.**

Es decir, que no atacan frontalmente las consideraciones hechas por la responsable para decidir desechar de plano su medio

⁷ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...; y XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

⁸ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:... VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

de impugnación, pues **no refieren agravio**, ni expresan el daño o lesión que les produce el dictado del acuerdo impugnado; tampoco señalan algún elemento para abordar su estudio, por lo que, aun operando en este tipo de juicio la suplencia de la queja deficiente, esta autoridad está imposibilitada para revisar la determinación partidista impugnada.

Lo anterior cobra firmeza, con el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **3/2000**⁹, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, a través de la cual, dicha autoridad señala que, para la configuración del agravio, **es necesario que el impugnante identifique el acto controvertido, exprese la causa de pedir con claridad y especifique el daño o la lesión que esto le produce en su esfera jurídica y los motivos o razonamientos que le hicieron llegar a esa conclusión**, para que, con estos elementos sea posible entrar a su estudio, extremos que, para esta ocasión no se satisfacen.

En el caso concreto, las personas impugnantes se limitan a insistir que la actuación de diversos órganos partidarios distintos a la *Comisión de Justicia*, obraron indebidamente al no observar los estatutos relativos a la selección de candidaturas, las que, en el caso de Jaral del Progreso, Guanajuato, dicen se determinaron con base en influyentismo y nepotismo.

A lo más, señalan que la *Comisión de Justicia* desechó su impugnación por notoriamente frívola en el expediente **CNHJ-GTO-853/2021** y nunca les explicó cómo fue la selección de las candidaturas.

⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

Estas afirmaciones **no revelan de forma clara la causa de pedir** ni especifican el daño que les genera en su esfera jurídica el desechamiento de su escrito impugnativo en la instancia partidista.

Si las partes impugnantes esperaban que la *Comisión de Justicia* les otorgara una explicación de cómo fue la selección de las candidaturas en su partido, ello sólo sería posible para el caso de que hubiera conocido del fondo del asunto, lo que no ocurrió, pues tal órgano partidario desechó la demanda.

Este desechamiento es lo que realmente debiera ser su acto impugnado y, aunque lo mencionan, no lo controvierten con argumentos que se dirijan a esa decisión, más bien continúan con alegaciones referentes al proceso interno de selección de candidaturas y a acciones y omisiones de otros órganos partidarios distintos a la *Comisión de Justicia*.

En ese contexto, si al presentar ante este *Tribunal* su escrito impugnativo, las partes actoras hicieron sus planteamientos en los términos a que éste se contrae, a ello debe sujetarse su análisis pues ahí se fija su postura, máxime que nuestro sistema de medios de impugnación es de litis cerrada, pues según los artículos 382 y 383 de la *Ley electoral local*, el derecho de la parte actora para establecer el objeto del proceso y la causa de pedir precluye con el ejercicio de la acción.

Entonces, si las partes actoras no hicieron manifestaciones que ataquen la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar su escrito impugnativo, no hay manera de saber qué daño o lesión en sus derechos político-electorales se les ocasionó con dicho fallo, pues son los agravios los que, al relacionarse con las circunstancias de los hechos planteados, tienden a demostrar o a especificar las violaciones que hubo en su perjuicio, ya sea por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al

caso, lo que en el presente asunto no es posible advertir.

Para concluir lo anterior, no es obstáculo lo que respecto a la suplencia de los agravios deficientes contempla el último párrafo, del artículo 388, de la *Ley electoral local*, pues ello no puede servir para variar el objeto del proceso, ya que dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

Entonces, siendo el desechamiento de la demanda la única razón de intervención de este órgano jurisdiccional, debido a que para sus diversas inconformidades la competente para pronunciarse era la *Comisión de Justicia*, y no habiendo sustancia que analizar debido a la inexistencia de los agravios que dicha resolución les causa, resulta imposible pronunciamiento alguno.

Por tales razones, lo conducente es **desechar** la demanda en términos de lo previsto en el artículo 419, de la *Ley electoral local*, al actualizarse la causa de notoria improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el 382, fracción VI, del citado ordenamiento jurídico.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Sonia Margarita Pinales Valdez, Jaime Gutiérrez Jaramillo y Sergio Pérez Vázquez.**

Notifíquese personalmente por medio de buzón electrónico a *Sergio Pérez Vázquez*; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de México. **Por estrados de este Tribunal** a *Sonia Margarita Pinales Vázquez y Jaime Gutiérrez Jaramillo*, así como a cualquier otra

persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Además, **comuníquese por correo electrónico** a las partes actoras que así lo solicitaron en su demanda.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **mayoría** de votos de quienes la magistrada electoral **Yari Zapata López** y magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, con el voto en contra de la magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el segundo nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general, Alejandro Javier Martínez Mejía. - **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

VOTO PARTICULAR

Que formula la Magistrada María Dolores López Loza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-121/2021** promovido por **Sonia Margarita Pinales Valdez, Jaime Gutiérrez Jaramillo y Sergio Pérez Vázquez** en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-853/2021**, en atención a lo siguiente:

En el proyecto que se nos presenta, se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 420¹⁰, en relación con el 382, fracción VI¹¹, de la *Ley electoral local* ya que se afirma que la y los accionantes **no realizan cuestionamientos a los argumentos que revelan los motivos y fundamentos que hizo valer la Comisión de Justicia para desecharles su demanda.**

Es decir, que **no atacan frontalmente** las consideraciones hechas por la responsable para decidir desechar de plano su medio de impugnación, **pues no refieren agravio, ni expresan el daño o lesión que les produce el dictado del acuerdo impugnado;** tampoco señalan algún elemento para abordar su estudio, por lo que de acuerdo al proyecto, aun operando en este tipo de juicio la suplencia de la queja deficiente, esta autoridad jurisdiccional estaría imposibilitada para revisar la determinación partidista impugnada.

Sin embargo, contrario a lo que se razona en el proyecto, de la lectura integral de la demanda **yo advierto que hay dos tipos de agravios** que se plantean de manera suficiente para que puedan ser estudiados; por un lado, aquellos en los que señalan que fue incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena porque nunca se les da explicación de cómo fue la elección de las candidaturas donde manifestaron sus puntos de desacuerdo, especificando que no se les dieron a conocer los métodos efectuados por los cuales se seleccionó a la candidata a presidenta Lucero Higareda Segura, así como las personas postuladas a la sindicatura y regidurías propietarias y suplentes de la planilla postulada

¹⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...; y XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

¹¹ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:... VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

por MORENA al ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y solicitan los resultados de la encuesta respectiva, es decir que para la y los accionantes la resolución que reclaman debía dar explicación a estos puntos.

Por otro lado, también se puede advertir un segundo grupo de agravios que enderezan en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y se relaciona con el proceso interno de selección de las candidaturas referidas, donde destacan la violación a los Estatutos; que nunca existió una elección en la que se valorara la calificación de los perfiles de las personas aspirantes y que éstas se otorgaron por influyentismo y nepotismo, entre otras cuestiones.

De ahí que para mí, si exista un principio de agravio a partir del cual se puede analizar la legalidad o no de la resolución controvertida, con independencia de lo que se resuelva en el fondo, pues la exigencia legal que tiene que cumplir la parte impugnante conforme al artículo 382, fracción VI de la Ley electoral local, es con “La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados” lo que en la especie sí acontece.

De ahí que yo me aparte del sentido del proyecto, con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Tribunal.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-